

**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOGOTÁ
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA**

Calle 85 No. 11-96, Of. 501

Telefax: 6213889

Bogotá, D. C., veintiuno (21) de julio de dos mil dieciséis (2016)
Oficio No. 139-2016-2981 (CITE ESTE NÚMERO AL CONTESTAR)

RADICACIÓN No. 201602981

URGENTE - ACCIÓN DE TUTELA

SEÑORES:
PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
CARRERA 5ª No. 15 - 80 PISO 25
CIUDAD.

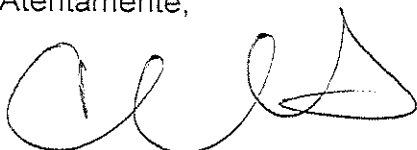
PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
FECHA: 22-07-2016 14:01:43
AL RESPONDER CITE: ENTRADA: 267373-2016
PASE A:
CONF: 1422

De conformidad con lo ordenado en auto de fecha 21 de julio del cursante año, mediante el cual Magistrado **ANTONIO SUÁREZ NIÑO** admitió a trámite la acción de tutela promovida por la señora **MARÍA CONSTANZA DEL ROSARIO RIVERA PEÑA**, solicito a usted respetuosamente disponga la publicación inmediata de la decisión en comentario mediante la página web dispuesta para las comunicaciones oficiales de la citada convocatoria o por medio del instrumento idóneo que tenga para tal fin, con el objeto de notificar el auto mencionado anteriormente a las personas inscritas en la convocatoria abierta por medio de la resolución No. 040 del 20 de enero de 2015 para proveer los cargos de carrera de procuradores judiciales de la entidad, en la que fueron vinculados como terceros con interés legítimo para intervenir, para que, si lo tienen a bien, ejerzan los derechos de contradicción y defensa dentro del término de **UN (1) DÍA** contado a partir de la publicación efectiva del aviso en comentario.

Igualmente deberá remitir con destino a estas diligencias los siguientes documentos y la siguiente información: 1) copia íntegra del folio de vida de la doctora **MARÍA CONSTANZA DEL ROSARIO RIVERA PEÑA**. 2) cuál ha sido el trámite impartido a los recursos de reposición y apelación interpuestos por **MARÍA CONSTANZA DEL ROSARIO RIVERA PEÑA** contra el oficio No. SG001939 fechado 8 de junio de 2016. 3) certificar si el cargo denominado Procurador Judicial II, Código 3PJ-EC que actualmente ocupa la doctora **MARÍA CONSTANZA DEL ROSARIO RIVERA PEÑA** en la Procuraduría 48 Judicial Delegada para la Conciliación Administrativa está ofertado en el concurso abierto de méritos de que trata la resolución No. 040 del 20 de enero de 2015. Para tales efectos se concede el término de **UN (1) DÍA**.

Para efectos del traslado, acompaño copia del escrito de tutela y del auto admisorio de fecha 21 de julio de 2016 los cuales deberán adjuntarse en la mencionada publicación.

Atentamente,



CATALINA ANDREA GÁLVEZ MUÑOZ
Escribiente Nominado.

Despacho 267626
CAF 767677

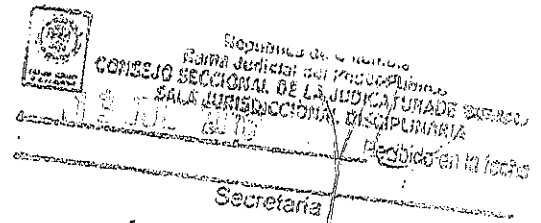
Señores

Magistrados

SALA DISCIPLINARIA

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOGOTÁ (REPARTO)

Ciudad



Ref. Acción de Tutela

Accionante: María Constanza del Rosario Rivera

Peña

Accionada: Procuraduría General de la Nación

MARÍA CONSTANZA DEL ROSARIO RIVERA PEÑA, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con c.c. No. 25.157.442 de Santa Rosa de Cabal, Risaralda, actuando en mi propio nombre, me permito presentar **ACCIÓN DE TUTELA** de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política y las normas que lo reglamentan, contra la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN- PGN-**, representada legalmente por el doctor **ALEJANDRO ORDÓÑEZ MALDONADO** o quien haga sus veces con el fin de prevenir la vulneración de los derechos fundamentales a la: **ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA, MÍNIMO VITAL, TRABAJO, SEGURIDAD SOCIAL, VIDA DIGNA E IGUALDAD.**

PRETENSIONES

1. Que se tutelen los derechos fundamentales a la **ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA, MÍNIMO VITAL, TRABAJO, SEGURIDAD SOCIAL, VIDA DIGNA E IGUALDAD**, que como consecuencia del amparo concedido se ordene a la Procuraduría General de la Nación - PGN- que:
 - A) No se nombre a ninguna persona que hubiere ganado el concurso de méritos convocado mediante Resolución No. 040 del 20 de enero de 2015 para proveer los empleos de Procuradores Judiciales II, en el cargo de Procuradora 48 Judicial II para Asuntos Administrativos que ocupo actualmente en la ciudad de Bogotá hasta tanto sea incluida en nómina de pensionados de Colpensiones.

- B) En caso de no proceder lo anterior o que el Magistrado considere más favorable a mi condición para la protección de estos derechos fundamentales, se le ordene a la PGN ubicarme en un cargo de igual o superior categoría al que tengo actualmente (en las delegadas de restitución de tierras, asuntos ambientales y agrarios, asuntos civiles, asuntos penales, asuntos del trabajo y la seguridad social, conciliación administrativa y defensoría de los derechos de la infancia) que pudiese ser: uno de igual categoría que no convocaron a concurso o, otro que la lista de elegibles no alcance a cubrir el número de cargos convocados o, de Procurador Delegado que este vacante o se presenten vacancias mientras me encuentre en esta condición, hasta que sea incluida en nómina de pensionados de Colpensiones.
- C) La medida de protección que el despacho considere necesaria y efectiva para proteger los derechos fundamentales en comento dada mi condición ya que el juez de tutela tiene la facultad oficiosa para decretar cualquier medida para la protección de un derecho vulnerado o que se amenace su vulneración.

MEDIDA PROVISIONAL DE AMPARO

Conforme a lo dispuesto en el artículo 7 del Decreto Ley 2951 de 1991, que reglamentó el mecanismo constitucional con apoyo en los fundamentos de hecho y de derecho que expondré y por considerarlo necesario y urgente para la protección de mis derechos fundamentales a la: **ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA, MÍNIMO VITAL, TRABAJO, SEGURIDAD SOCIAL, VIDA DIGNA E IGUALDAD**, comedidamente solicito que en el auto admisorio se disponga una medida de amparo consistente en no proveer el cargo de Procuradora 48 Judicial II para Asuntos Administrativos que ocupo actualmente en la ciudad de Bogotá mientras se falle de fondo esta tutela.

En el evento en que se hubiere hecho la provisión del cargo, solicito se revoque el nombramiento, se suspenda la posesión o en su defecto, se haga la designación en un cargo de igual o superior categoría en los términos solicitados en las pretensiones.

HECHOS

1. Desde el día 1 de diciembre de 2014, me encuentro vinculada a la PGN en el cargo de Procuradora 48 Judicial II para Asuntos Administrativos en la ciudad de Bogotá.
2. Antes de vincularme a la PGN entre otros cargos, estuve vinculada a la Rama Judicial por espacio 13 años, tal como consta en la hoja de vida que obra en la PGN.
3. Mediante Resolución No. 040 del 20 de enero de 2015 (anexo), la PGN dio apertura al concurso de méritos para proveer los empleos de Procuradores Judiciales II para Asuntos Administrativos. Toda la información referente al concurso, se encuentra publicada en la página web www.procuraduria.gov.co
4. En las convocatorias que se abrieron para proveer los cargos de Procuradores Judiciales II en las distintas especialidades, no se sacaron a concurso todos los cargos existentes. Igualmente, en varias de las convocatorias con las personas que pasaron los concursos, no se alcanza a cubrir todas las plazas convocadas en las diferentes áreas de las convocatorias.
5. En la actualidad ningún cargo de Procurador Judicial II en las diferentes áreas está ocupado por un funcionario en carrera.
6. Mediante Resolución No. 345 del 8 de julio del presente año (anexo) se publicó la lista de elegibles y en la misma, se expresa en el artículo segundo que el nombramiento y posesión de los funcionarios que se encuentran en esa lista, se hará dentro de los 20 días hábiles siguientes a la publicación de la misma, lo que indica que a partir de dicha fecha, en cualquier instante la PGN podría proveer el cargo que actualmente ocupo y desvincularme de la Institución, dejándome desamparada y sin medios de sustento alguno y a la vez, se me desconocerían mis derechos fundamentales a la **ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA, MÍNIMO VITAL, TRABAJO, SEGURIDAD SOCIAL, VIDA DIGNA E IGUALDAD**, doblemente reforzada.
7. Soy madre cabeza de familia, me divorcie desde el año de 2000, tengo un hijo de 21 años que estudia en la Universidad de los Andes y desde al año 2007 el padre de mi hijo no cumple sus obligaciones alimentarias y de educación, ni le suministra ningún auxilio económico por lo que me ha correspondido a mí sola velar por la manutención y educación de mi hijo y sacar con mi propio trabajo adelante mi hogar con los esfuerzos, sacrificios

y abnegación que ello significa, condición ésta, que fue puesta en conocimiento de la PGN mediante oficio No. 160163-2016 de fecha 4 de mayo del año en curso (anexo), del cual obtuve respuesta negativa mediante oficio No. SG 001939 de 8 de junio del 2016 recibido el 9 de junio del presente año (anexo) por lo que procedí interponer los recursos de Ley mediante oficio radicado No. 227214-2016 de fecha 23 de junio de 2016 (anexo) sin que a la fecha se haya pronunciado la PGN.

8. Tengo la condición de prepensionada toda vez que me faltan menos de 3 años para cumplir los 57 años pues nací el 22 de junio de 1962 y tengo más de 1.300 semanas cotizadas faltándome tan solo 2 años, 11 meses y 9 días para adquirir el status de pensionada, condición ésta que informé a la PGN mediante comunicación No. 227210-2016 de 23 de junio de 2016 (anexo), sin que a la fecha se hubiere pronunciado al respecto.
9. El día 8 de julio del presente año, mediante oficio No. 248197-2016 (anexo), solicite en ejercicio del derecho de petición al Procurador General de la Nación en calidad de nominador, que se abstenga de nombrar en el cargo que actualmente desempeño por tener la doble condición a que hice referencia en los hechos: ***"Madre cabeza de familia y prepensionada"*** por ser una persona vulnerable y por tener el derecho a gozar de ***"Estabilidad laboral reforzada"*** sin que a la fecha se haya obtenido una respuesta.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Como quiera que el Procurador General de la Nación publicó la lista de elegibles el 8 de julio de 2016, me veo en la imperiosa necesidad de acudir a este mecanismo, toda vez que se genera una inminente vulneración de mis derechos fundamentales a la **ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA, MÍNIMO VITAL, TRABAJO, SEGURIDAD SOCIAL, VIDA DIGNA E IGUALDAD** pues me encuentro en especial estado de indefensión y, de no intervenir Ud. como Juez Constitucional se produciría un **perjuicio irremediable**.

Sobre el particular, en Sentencia T 225 de 1993, la Corte Constitucional explicó los elementos que han de tenerse en cuenta para evaluar la existencia de un perjuicio irremediable. Estos son:

"A).El perjuicio ha de ser inminente: "que amenaza o está por suceder prontamente". Con lo anterior se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que

justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética. (...)

B). Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes, es decir, como calidad de urgir, en el sentido de que hay que instar o precisar una cosa a su pronta ejecución o remedio tal como lo define el Diccionario de la Real Academia. Es apenas una adecuación entre la inminencia y la respectiva actuación: si la primera hace relación a la prontitud del evento que está por realizarse, la segunda alude a su respuesta proporcionada en la prontitud. (...)

C). No basta cualquier perjuicio, se requiere que éste sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona. La gravedad obliga a basarse en la importancia que el orden jurídico concede a determinados bienes bajo su protección, de manera que la amenaza a uno de ellos es motivo de actuación oportuna y diligente por parte de las autoridades públicas. Luego no se trata de cualquier tipo de irreparabilidad, sino sólo de aquella que recae sobre un bien de gran significación para la persona, objetivamente. Y se anota la objetividad, por cuanto la gravedad debe ser determinada o determinable, so pena de caer en la indefinición jurídica, a todas luces inconvenientes.

D). La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, ésta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna. Se requiere una acción en el momento de la inminencia, no cuando ya haya desenlace con efectos antijurídicos. (...)

A continuación pasaré a expresar de una manera general las razones por las cuales me encuentro ante la existencia de un **perjuicio irremediable** y posteriormente de manera específica manifestaré los motivos por los cuales se me vulneran los derechos fundamentales a la **ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA, MÍNIMO VITAL, TRABAJO, SEGURIDAD SOCIAL, VIDA DIGNA E IGUALDAD**.

A. El perjuicio ha de ser inminente, es decir que amenaza¹ o está por suceder.

En mi caso estoy frente a un perjuicio o amenaza inminente puesto que como ya se dijo la lista de elegibles fue publicada el pasado 18 de julio del presente año y la PGN a partir de esa fecha, dentro de los 20 días hábiles siguientes procederá a realizar los nombramientos de dicha lista de elegibles en los cargos allí enunciados, dentro de los cuales se encuentra el que ocupo actualmente en

¹ Sobre amenaza inminente ver Sentencia T 933 de 2008

calidad de Procuradora 48 Judicial II para Asuntos Administrativos, lo que equivale a que en cualquier instante a partir del viernes anterior, se me pueda desvincular de la entidad, ya que no se me ha reconocido la “**estabilidad laboral reforzada**”.

Como vemos, esta es una situación real, objetiva y previsible y, no una expectativa ni hipótesis.

B. Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes.

Como se expresó en el punto anterior, sino se me ampara de manera inmediata mis derechos fundamentales se haría inminente mi salida de la Institución, la cual puede suceder en cualquier momento.

C. No basta cualquier perjuicio, se requiere que éste sea grave.

De no otorgarse la medida me quedaría sin trabajo, sin el sustento para mí y para mi hijo y sin un mínimo vital, inclusive tendría que retirarlo de la Universidad por falta de recursos para la cancelación de su matrícula y su manutención.

De otro lado, las posibilidades de conseguir un empleo nuevo, son casi nulas pues es bien sabido que en este país las personas mayores de 54 años y próximas a pensionarse, el mercado laboral es muy limitado y en determinado caso, de conseguir un empleo lo más probable es que me demore un tiempo largo y no cuento con recursos económicos para financiarme durante este periodo de tiempo.

Adicionalmente, le manifiesto que mi única fuente de recursos para mi hijo y para mí proviene del salario que percibo actualmente en el cargo de Procuradora.

D. Evitar un perjuicio irremediable para proteger derechos fundamentales.

Como quiera que ya se publicó la lista de elegibles del concurso para Procuradores Judiciales II antes citada, es **INMINENTE** que la PGN me desvincule del cargo por lo que la medida que tome el Juez Constitucional debe adoptarse lo más rápido posible, para evitar un “**perjuicio irremediable**” con mi salida.

En el evento de que al resolverse esta tutela, o la medida provisional ya la PGN me haya desvinculado del cargo de Procuradora 48 Judicial II para Asuntos Administrativos, solicitó que se me debe entonces ya proteger la violación directa de mis derechos fundamentales, en los términos establecidos en las pretensiones.

DERECHO A UNA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA:

La Ley 797 de 2003², en su artículo 9°, prescribe cuales son los requisitos para acceder a una pensión de vejez; en punto a la estabilidad laboral del prepensionado, en el parágrafo 3°, de la disposición en cita, se prescribe lo siguiente:

"PARÁGRAFO 3o. Se considera justa causa para dar por terminado el contrato de trabajo o la relación legal o reglamentaria, que el trabajador del sector privado o servidor público cumpla con los requisitos establecidos en este artículo para tener derecho a la pensión.

El empleador podrá dar por terminado el contrato de trabajo o la relación legal o reglamentaria, cuando sea reconocida o notificada la pensión por parte de las administradoras del sistema general de pensiones. (Negrillas por fuera de texto)

El campo de aplicación de la Ley 797 de 2003, en los términos de su contenido normativo, comprende a todos los habitantes del territorio nacional; aplicación que implica, la conservación y respecto de todos los derechos, garantías, prerrogativas, servicios y beneficios adquiridos y establecidos conforme a disposiciones normativas anteriores, pactos, acuerdos o convenciones colectivas de trabajo para quienes a la fecha de vigencia de esta ley hayan cumplido los requisitos para acceder a una pensión o se encuentren pensionados por jubilación, vejez, invalidez, sustitución o sobrevivientes de los sectores público, oficial, semioficial en todos los órdenes del régimen de prima media y del sector privado en general.

La disposición en cita, según lo tiene claro la jurisprudencia sobre la materia, determina que es válido para el empleador dar por terminada la relación legal o reglamentaria, cuando se reconozca o se notifique al empleado la pensión por parte de las administradoras de pensiones.

La Corte Constitucional mediante sentencia C-1037 de 2003³, bajo el supuesto de la libertad de configuración del legislador para establecer causales de terminación

² "Por la cual se reforman algunas disposiciones del sistema general de pensiones previsto en la Ley 100 de 1993 y se adoptan disposiciones sobre los Regímenes Pensionales y exceptuados"

³ Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia de 5 de noviembre de 2003. Rad. C-1037 de 2003. M.P. Dr. JAIME ARAÚJO RENTERÍA.

laborales públicas y privadas, al declarar exequible condicionalmente el párrafo 3, del artículo 9º de la Ley 797 de 2003, precisó que tal contenido normativo debe interpretarse en el sentido de que no basta sólo la notificación del reconocimiento de la pensión, sino también, en aras de garantizar la continuidad de una remuneración vital y móvil al prepensionado, su efectiva inclusión en nómina. El Juez de la Carta Política, con antecedente en lo normado en el artículo 2º de Constitución, señaló entonces:

"...el Estado debe garantizar la "efectividad de los derechos", en este caso del empleado, público o privado, retirado del servicio asegurándole la "remuneración vital" que garantice su subsistencia, su dignidad humana y los derechos de los trabajadores impone el deber de dictar una sentencia aditiva, esto es que agregue un supuesto de hecho o requisito a los señalados por el legislador con el fin de hacer compatible la norma con la Constitución Política. En este caso es necesario adicionar a la notificación de la pensión la notificación de su inclusión en las nóminas de pensionados correspondiente.

La desmejora en los ingresos del trabajador al cambiar su status de trabajador activo al de pensionado, dado que en el mejor de los casos recibirá lo equivalente al 75% de su salario, no puede traducirse tampoco en que no reciba la mesada pensional durante ese intervalo de tiempo, puesto que dicha situación cercenaría, también, la primacía que la Carta reconoce a los derechos inalienables de la persona, en este evento del trabajador.

Esta circunstancia permite a la Corte concluir que no puede existir solución de continuidad entre la terminación de la relación laboral y la iniciación del pago efectivo de la mesada pensional, precisamente para asegurar al trabajador y a su familia los ingresos mínimos vitales, así como la efectividad y primacía de sus derechos (C.P., arts. 2º y 5º). Por tanto, la única posibilidad de que el precepto acusado devenga constitucional es mediante una sentencia aditiva para que el trabajador particular o servidor público sea retirado sólo cuando se le garantice el pago de su mesada pensional, con la inclusión en la correspondiente nómina, una vez se haya reconocido su pensión."

La óptica constitucional del juez de la Carta Política, es igualmente compartida por el H. Consejo de Estado, en sentencia de 20 de agosto de 2009 (Rad. 2009.00259)⁴, cuando esta última Corporación advierte de lo normado en el párrafo 3 del artículo 9º de la Ley 797 de 2003, la existencia de un fuero otorgado por la ley a los pensionados y prepensionados, de manera tal que el vínculo laboral entre la Administración y el empleado, servidor público, en tales condiciones no puede verse cortado, hasta tanto se verifique como tal la efectiva inclusión en nómina de pensionados, lo contrario, parafraseando y haciendo el mismo recorrido verificado por esa Alta Corporación es "impensable y riñe a todas

⁴ Consejo de Estado. Sala de Contencioso Administrativo, Secc. Segunda, Subsección A. Sentencia de 20 de agosto de 2009. Rad. 19001-23-31-000-2009-00259-01 (AC). C.P. Dr. LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO.

luces con la Constitución Política". Proceder, que en la perspectiva de la lesión de derechos fundamentales, configura sin duda una vía de hecho administrativa.

Por su parte, la Ley 909 de 2004⁵, "*Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones*", en el artículo 41, literal e), en armonía con el antecedente normativo y jurisprudencial reseñado, precisa como causal del retiro del servicio del **prepensionado** de libre nombramiento y remoción y de carrera, el hecho de que éste hubiere obtenido el reconocimiento de su derecho pensional. En efecto, allí se determina lo siguiente:

"Artículo 41. Causales de retiro del servicio. El retiro del servicio de quienes estén desempeñando empleos de libre nombramiento y remoción y de carrera administrativa se produce en los siguientes casos:

(...)

e) Retiro por haber obtenido la pensión de jubilación o vejez."

La H. Corte Constitucional, mediante sentencia C-501 de 2005⁶, declaró exequible condicionada la causal prevista en el literal e) del artículo 41 de la Ley 909 de 2004, en el entendido de que no se puede dar por terminada la relación laboral sin que se le notifique debidamente su inclusión en la nómina de pensionados correspondiente.

El marco normativo que da vida a los derechos del **prepensionado**, procura entonces el garantizar a la persona que adquiriera el derecho a la pensión de vejez, el efectivo goce de éste, con la remuneración vital y móvil del pensionado, que no es otra cosa según lo advierte la Corte Constitucional que el fruto mismo del trabajo de toda una vida.

Para el Consejo de Estado en la decisión arriba citada (Rad. 2009-0259), no es entonces indiferente la realidad nuestra por la cual pasan los pensionados, "*donde el pensionado ha tenido que soportar los desvaríos y tardanzas de las administradoras de pensiones en la inclusión en nómina de pensionados, y de contera, en la materialización del derecho pensional, es necesaria la intervención del juez constitucional a fin de garantizar a dichas personas un paso a la vejez más digno, teniendo en cuenta sus condiciones de edad y muchas veces de salud, a partir de las cuales han dejado de hacer parte del mercado laboral y se encuentran desprotegidas.*"

⁵ Ley 909 de 2004. D.O. 45689 de septiembre 23 de 2004.

⁶ Corte Constitucional, Sentencia de 17 de mayo de 2005. Rad. C-501 de 2005. M.P. Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

Al proferirse la Resolución No. 345 del 8 de julio de 2016, por medio de la cual se publicó la lista de elegibles y en atención a que dentro de los 20 días siguientes a la publicación de la misma, se van a producir los nombramientos el organismo de Control, en caso de que el Juez Constitucional no me tutele los derechos fundamentales me estaría desconociendo mi situación de “**prepensionada**” en los términos de la leyes 797 de 2003 (Parágrafo 3 del artículo 9º) y 909 de 2004 (Literal d.- del artículo 41), no sólo infringe el marco normativo superior, sino también los derechos fundamentales precitados.

Tal como lo manifesté al señor Procurador General de la Nación por ser madre cabeza de familia y tener la condición de prepensionada cuento con este doble derecho, en atención a que en el **PRIMER EVENTO –MADRE CABEZA DE FAMILIA-** de acuerdo con la Sentencia SU 388 de 2008⁷ que señala las condiciones para que se me considere dentro de esta categoría, se tiene que mi hijo JUAN CAMILO GARZÓN RIVERA se encuentra cursando pregrado en la Universidad de los Andes y cuenta con 21 años de edad y, a la luz de lo dispuesto en la Sentencia T 034 de 2010, se tiene que no pueden ser excluidas de dicha protección, a las madres de hijos mayores de 18 años y menores de 25 incapacitados para trabajar en razón a sus estudios.

De otro lado, en Sentencia T 827 de 2009, dicha Corporación ha dicho que esa condición no se pierde por el hecho de que las personas cumplan la mayoría de edad y que debe constatarse si las mismas se encuentran imposibilitadas para trabajar, como ocurre con los menores de 25 años que se encuentran estudiando.

Sobre el tema de la sustracción del cumplimiento de las obligaciones de su padre, dicha circunstancia se demostró al afirmar que desde el año 2000 me divorcié (anexo) y desde el 2007 mi hijo no recibe ni siquiera transitoriamente y mucho menos de manera permanente ayuda económica de su padre y, tampoco cuento con ayuda de los demás miembros de mi familia, lo que se traduce en responsabilidad solitaria de la madre para sostener el hogar.

De acuerdo con la Sentencia T 835 de 2012, le está vedado a la PGN excluir a las madres cabeza de familia de dicho status con “*argumentos formalistas*” sin que se pueda exigir una tarifa probatoria para demostrar la sustracción de las

⁷ “(i) que se tenga a cargo la responsabilidad de hijos menores o de otras personas incapacitadas para trabajar; (ii) que esa responsabilidad sea de carácter permanente; (iii) no sólo la ausencia permanente o abandono del hogar por parte de la pareja, sino que aquélla se sustraiga del cumplimiento de sus obligaciones como padre; (iv) o bien que la pareja no asuma la responsabilidad que le corresponde y ello obedezca a un motivo verdaderamente poderoso como la incapacidad física, sensorial, síquica o mental ó, como es obvio, la muerte; (v) por último, que haya una deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros de la familia, lo cual significa la responsabilidad solitaria de la madre para sostener el hogar”.

obligaciones alimentarias a cargo de los padres e incluso, no es necesario presentar una declaración extrajuicio para demostrar dicha condición.⁸ Cabe anotar, que a pesar de ello, aporté una declaración extrajuicio (anexo) cuando interpuse de los recursos ante la PGN al desconocerme la calidad de “**madre cabeza de familia**”.

En el **SEGUNDO EVENTO – LA CONDICIÓN DE PREPENSIONADA**⁹ se configura porque me faltan menos de 3 años de edad para obtener el status de pensionada y cuento con más de 1.300 semanas cotizadas al servicio del Estado para adquirir el status de pensionada.

De acuerdo con la Sentencia de T 326 de 2014¹⁰, tienen el carácter de “**prepensionados**” las personas próximas a pensionarse y por lo tanto, están en condición de vulnerabilidad que demanda una protección reforzada si se produce una desvinculación laboral. Al respecto dijo:

“3.5. Entonces, pese a la potestad de desvincular a los funcionarios públicos nombrados en provisionalidad en un cargo de carrera, para no vulnerar los derechos fundamentales de aquellas personas que están en condición de vulnerabilidad deben observarse unos requisitos propios de la estabilidad relativa o intermedia de que son titulares, entre ellos (i) la adopción de medidas de acción afirmativa tendientes a proteger efectivamente el especial contexto de las personas vinculadas en provisionalidad, y (ii) la motivación del acto administrativo de desvinculación. En esta ocasión debe tenerse en cuenta, de un lado, que la señora Ana Isabel Velásquez Arias fue desvinculada del cargo de carrera en el cual estaba nombrada en provisionalidad, para posesionar a quien se encontraba ocupando la segunda posición en la lista de elegibles correspondiente al cargo Auxiliar Área Salud, código 412, grado 04, No. 24027¹¹; de otro lado, que la accionante es una persona que goza de especial protección por tener la calidad de prepensionada y ser madre cabeza de familia.”

De otra parte, el fundamento de la “**estabilidad laboral**” de los prepensionados tiene origen constitucional y se aplica a cada uno de los escenarios que entren en tensión los derechos al mínimo vital y la igualdad, frente a la aplicación de

⁸ Ver Ley 1232 de 2008 “Por la cual se expide normas para apoyar de manera especial a la mujer cabeza de familia” modificada por la Ley 1232 de 2008 “Por la cual se modifica la mencionada Ley”, Ley mujer cabeza de familia y se dicta otras disposiciones”, Ley 790 de 2002. Sentencia T 283 de 2006, Sentencia T 992 de 2012.

⁹ Ver Sentencias T 326 de 2014, C 795 de 2009, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva señala los criterios y subreglas aplicables en materia de reten social; SU 388 de 2005, M.P. Clara Inés Vargas López; SU 389 de 2005 M.P. Jaime Araujo Rentería, T 206 de 2006 M.P. Humberto Sierra Porto, T 486 de 2006 M.P. Nilson Pinilla Pinilla, T 538 de 2006 M.P. Nilson Pinilla Pinilla, T 556 de 2006 M.P. Humberto Sierra Porto, T 570 de 2006 M. P. Jaime Córdoba Triviño, T 546 de 2006 M. P. Rodrigo Escobar Gil, T 971 de 2006 M.P. Rodrigo Escobar Gil, T 338 de 2008 M.P. Clara Inés Vargas Hernández, T 279 de 2008 M.P. Clara Inés Vargas Hernández, T 128 de 2009 M.P. Humberto Sierra Porto y T 873 de 2009 M.P. Mauricio Gonzales Cuervo, estas últimas Sentencias se refieren a estabilidad laboral reforzada de grupos vulnerables.

¹⁰ Corte Constitucional M. P. María Victoria Calle Correa

¹¹ Información tomada de la Resolución No. 3093 del trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012), consultada en la página Web de la CNSC, en <http://www.cnsc.gov.co/docs/3093.pdf> (abril de 2014).

herramientas jurídicas que lleven al retiro del cargo entre ellas el concurso público de méritos¹².

Estas dos condiciones fueron informadas y sustentadas con las comunicaciones (anexas) dirigidas a la PGN con los radicados números 160163-2016, 187551-2016, 227214-2016, 227210-2016 y 248197-2016 del 4 y 24 de mayo y del 23 de junio y 8 de julio de 2016 respectivamente.

DERECHO AL MÍNIMO VITAL: Este derecho fundamental ha sido reconocido desde 1992 por la jurisprudencia constitucional de la Corte, se deriva de los principios de Estado Social de Derecho, dignidad humana y solidaridad, en concordancia con los derechos fundamentales a la vida, a la integridad personal y a la igualdad en la modalidad de decisiones de protección especial a personas en situación de necesidad manifiesta¹³.

Este derecho se relaciona con el que tiene toda persona a un trabajo en condiciones dignas y justas, tal como lo señala el artículo 25 de la C.P. El empleo que desempeño actualmente y del cual recibo una remuneración, constituye el único sustento para mi núcleo familiar. De igual manera, por conexidad existe una relación con los derechos fundamentales de mi hijo JUAN CAMILO, que por ser hijo de familia tal y como se dijo, depende económicamente de los recursos que recibo y a él también, se le afectan también sus derechos fundamentales: a una vida digna al mínimo vital, a la educación y a la seguridad social.

DERECHO AL TRABAJO: De conformidad con el artículo 53 de la C.P. deviene que éste debe ser protegido porque hay un derecho a mantenerlo y conservarlo. Además, en las condiciones actuales del país con una tasa de desempleo ya conocida y teniendo en cuenta las condiciones de la organización estatal y de la sociedad, actualmente imposibilitan tener un cargo que permita mantener las condiciones de vida garantizando los derechos fundamentales que se ponen de presente.

DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL¹⁴: Este derecho se encuentra consagrado en el artículo 48 de la C.P. En mi caso hay una desmejora en las condiciones toda

¹² Sentencia T 186 de 2013 M. P. Luis Ernesto Vargas Silva.

¹³ Ver Sentencias Corte Constitucional Sentencia T-426 de 1992 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), Sentencias: T-005 de 1995 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz); T-015 de 1995 (M.P. Hernando Herrera Vergara); T-144 de 1995 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz); T-198 de 1995 (M.P. Alejandro Martínez Caballero); T-500 de 1996 (M.P. Antonio Barrera Carbonell); T-284 de 1998 (M.P. Fabio Morán); SU-062 de 1999 (M.P. Vladimiro Naranjo Mesa).

¹⁴ Corte Constitucional Sentencia SU 897 de 2012 M.P. Alexei Julio Estrada. "la protección que se deriva del contenido del derecho fundamental a la seguridad social de pensiones y la regulación legal existente no puede ser otra que lograr el cumplimiento de los

vez que recibo tratamiento médico para la tensión alta e hipotiroidismo. La seguridad social, implica el pago de una cuota mensual que aporta la PGN en un 13% en salud y pensión y la vulneración del derecho que se deriva de gozar de una atención médica y hospitalaria en razón a que tengo un tratamiento diario con medicación. De igual manera, se vulnera el derecho a la seguridad social de mi hijo en cuanto a la atención médica, hospitalaria y quirúrgica; así como también, cualquier otra eventualidad que se nos presente.

Por último, los derechos fundamentales de mi hijo estarían afectados pues reitero él depende económicamente de mí y de mi sustento.

DERECHO A UNA VIDA DIGNA¹⁵: Conforme al artículo 11 de la C.P. esto significa mantener las condiciones de vida en la forma como viene viviendo la persona. El derecho al mínimo vital tiene relación con el derecho a una vida digna, pues de allí se deriva el derecho de mantener esas condiciones que me demandan. Esto se vería afectado en razón a los créditos que tengo pendientes con el BBVA y FONJUDICATURA (anexo) por lo que requiero conservar la forma de vida digna debiendo conservar los ingresos que se derivan del trabajo que tengo actualmente.

DERECHO A LA IGUALDAD: Conforme al artículo 1 de la Constitución Política, Colombia es un Estado Social de Derecho, de ahí se deriva que todos los habitantes del territorio nacional obviamente los servidores públicos que están vinculados al mismo gozan de un trato igualitario por la Ley. Además, los tratados internacionales regulatorios de las relaciones laborales establecen que los trabajadores deben tener un rasero mínimo de igualdad de derechos por lo que si un trabajador del Estado tiene reconocimiento de orden constitucional y legal de la **“estabilidad laboral reforzada”** por derecho de igualdad y por el tratado internacional 111 de 1958 ratificado por Colombia por Ley 22 de 14 de junio de 1967 así como por el artículo 53 de la C.P., en concordancia con el artículo 13 de la misma Carta, necesariamente los otros trabajadores del Estado gozan del derecho a recibir como mínimo un trato igualitario.

requisitos para acceder a la pensión de jubilación o vejez por parte de los servidores próximos a pensionarse en este sentido las ordenes que proferirá la sala consistirá en que, cuando se compruebe la pertenencia a la categoría de prepensionados se garantice el pago de aportes a los sistemas pensionales hasta que se alcance el tiempo de cotización requerido para acceder a la pensión de jubilación” (Negrillas y subrayas fuera de texto)

¹⁵ Corte Constitucional T 444 de 1999 M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz. “En reiterada jurisprudencia, esta Corporación ha sostenido que el derecho constitucional fundamental a la vida no significa la simple posibilidad de existir sin tener en cuenta las condiciones en que ello se haga, sino que, por el contrario, supone la garantía de una existencia digna, que implica para el individuo la mayor posibilidad de despliegue de sus facultades corporales y espirituales, de manera que cualquier circunstancia que impida el desarrollo normal de la persona, siendo evitable de alguna manera, compromete el derecho consagrado en el artículo 11 de la Constitución.”

En este orden de ideas, la “**estabilidad laboral reforzada**” reconocida estatalmente a los servidores públicos se aplica en su integridad a los funcionarios del Ministerio Público. Debe entenderse, incluso dando aplicación al principio de la interpretación más favorable al trabajador en materia laboral que consagra el artículo 53 citado que la “**estabilidad laboral reforzada**” es un derecho que ampara a los Procuradores Judiciales II y sería inexplicable que los Tratados Internacionales y la imperactividad del mandato y garantía que encierran los derechos fundamentales y laborales, sólo se reconozcan estatalmente a unos servidores en detrimento de otros, debiendo darse un trato igualitario en cumplimiento de los Tratados Internacionales anotados que conforme al artículo 93 de la C.P. integran el bloque de constitucionalidad.

Conforme al control de convencionalidad o sea el control judicial de la aplicación y cumplimiento de los Tratados Internacionales con Colombia, imponen que en esta oportunidad por vía del amparo de tutela el juez constitucional obligue al cumplimiento de esos tratados que para el caso que nos ocupa, no es otro que declarar que la PGN debe reconocer el derecho a la “**estabilidad laboral reforzada**” y proteger mi derecho hasta que sea incluida en nómina de pensión en los mismos términos que se aplica en otras entidades estatales.

Como consecuencia de lo anterior y como lo solicite en las pretensiones para evitar un **perjuicio irremediable** en el sentido de que no se debe nombrar a ninguna persona que hubiere ganado el concurso de méritos convocado mediante la Resolución atrás citada, en el cargo de Procuradora 48 Judicial II para Asuntos Administrativos, que ocupo actualmente en la ciudad de Bogotá hasta tanto sea incluida en nómina de pensionados de Colpensiones y, si tal situación sucede en mi calidad de prepensionada, se me ubique en otro cargo de igual o superior categoría al que tengo actualmente tal como se explicó en precedencia.

En este sentido la Corte Constitucional en la Sentencia T 326 de 2014, expresó:

“6.1. Un escenario distinto de vigencia de la estabilidad laboral de las personas próximas a pensionarse concurre ante la provisión de cargos por concurso público de méritos. La problemática surge cuando el servidor público próximo a pensionarse ejerce un cargo público en provisionalidad, el cual es ofertado a concurso público de méritos y asignado al aspirante que supera dicho concurso. En ese contexto entran en tensión dos derechos de raigambre constitucional. El primero, que refiere al derecho subjetivo del aspirante a acceder al empleo público por haber superado el concurso público de méritos, que es a la vez el mecanismo preferente y general para el acceso a los empleos del Estado. El segundo, que tiene que ver con la protección de los derechos fundamentales del prepensionado, que se verían

intervenidos por el retiro del cargo, lo que lo dejaría en estado de vulnerabilidad económica¹⁶. (Negritas y subrayas por fuera de texto).

En un caso particular los siguientes parámetros fueron utilizados para resolver la tensión entre el derecho a acceder a un cargo público por el sistema de concurso de méritos y la condición de prepensionado:

*"En esta ocasión correspondió a la Sala de Revisión resolver si la Coordinadora del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Bogotá y la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, vulneraron los derechos fundamentales de una persona a la estabilidad laboral, al debido proceso y al mínimo vital, al haberla desvinculado del servicio en el cargo que venía desempeñando en provisionalidad, a pesar de que (i) al momento de su desvinculación existían noventa y seis (96) cargos de la misma naturaleza del que ocupaba en provisionalidad, no provistos en propiedad, como resultado del concurso de méritos, (ii) está en trámite el reconocimiento de su pensión de jubilación, (ii) su salario constituye la única fuente de ingresos, y (iii) la actora tiene a su cargo a su madre anciana y a su hijo. Concluyó que "en virtud de principios como los de razonabilidad y proporcionalidad de los que no puede prescindirse en un Estado de Derecho, y en atención al carácter de fundamental del derecho al trabajo, no debió la entidad decidir cuáles empleados retirar del servicio, sin haber analizado la situación particular de cada uno, procurando proteger a personas en condiciones que teniendo en trámite su pensión, podían aspirar a que mientras se proveyeran todos los cargos, se reconociera la misma, para asegurarse una vida en condiciones mínimas de dignidad", resolviendo tutelar los derechos fundamentales a la estabilidad laboral reforzada, el debido proceso, y el mínimo vital de la señora Ana Julia Garzón Guerrero."*¹⁷

Otro caso en el cual estuvieron en tensión los dos derechos fundamentales mencionados, se presentó en la Fiscalía General de la Nación y en Sentencia SU 446 de 2011¹⁸ se resolvió lo siguiente:

"TERCERO.- ORDÉNASE a la Fiscalía General de la Nación **VINCULAR** en forma provisional, en el evento de existir vacantes en un cargo igual o equivalente al que ocupaban, a todos aquellos servidores que fueron retirados de la entidad con fundamento en el concurso convocado en el año 2007, siempre y cuando demuestren al momento de su desvinculación y al momento del posible nombramiento, una de estas tres condiciones: i) ser madres o padres cabeza de familia; ii) ser personas próximas a pensionarse, entiéndase a quienes para el 24 de noviembre de 2008 -fecha en que se expidió el Acuerdo 007 de 2008- les faltaren tres años o menos para cumplir los requisitos para obtener la respectiva pensión; y iii) estar en situación de discapacidad, como una medida de acción afirmativa, por ser todos ellos sujetos de especial protección.

¹⁶ Ver Sentencia T-186 de 2013 (MP Luis Ernesto Vargas Silva).

¹⁷ Corte Constitucional Sentencia T 017 de 2012 M.P. María Victoria Calle Correa

¹⁸ Corte Constitucional M.P. JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB

La vinculación de estos servidores se prolongará hasta tanto los cargos que lleguen a ocupar sean provistos en propiedad mediante el sistema de carrera o su desvinculación cumpla los requisitos exigidos en la jurisprudencia constitucional, contenidos, entre otras, en la sentencia SU-917 de 2010.” (Negrillas y subrayas por fuera de texto).

Es de anotar que a la fecha de publicación de la lista de elegibles de concurso de méritos para proveer los empleos de Procuradores Judiciales II para Asuntos Administrativos fue publicada el día 8 de julio del presente año y, a esa fecha ya había cumplido los 54 años de edad para que me faltaran menos de 3 años para obtener el status de pensionada.

REGLA DE REPARTO

Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad pública del orden nacional, seguirán la regla contenida en el artículo 1 del Decreto 1382 de 2000, es decir su conocimiento en primera instancia a los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, Administrativos y Consejos Seccionales de la Judicatura.

JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento, manifiesto a los Honorables Magistrados que no he interpuesto otra acción de tutela contra la autoridad aquí demandada por los hechos planteados al inicio de esta acción.

PRUEBAS

Allegó fotocopias de los siguientes documentos:

- Cédula de ciudadanía
- Resolución No. 040 del 20 de enero de 2015. Convocatoria al concurso de méritos para proveer los empleos de Procuradores Judiciales II para Asuntos Administrativos.
- Resolución No. 345 del 8 de julio del 2016. Por el cual se establece una lista de elegibles.
- Aviso condición de madre cabeza de familia radicado bajo el No. 160163-2016 el 4 de mayo de 2016 en la PGN.
- Alcance al aviso radicado bajo el No. 187551-2016 del 24 de mayo 2016.
- Informe estudio de la PGN – solicitud de reconocimiento de condición “madre cabeza de familia” No. SG001939 del 8 de junio de 2016, en la cual se negó la condición.
- Recurso de reposición y en subsidio apelación contra el oficio No. SG001939 del 8 de junio de 2016, recibida el 9 de junio de 2016, radicado bajo el No. 227214-2016 del 23 de junio de 2016.

- Solicitud de reconocimiento de condición de prepensionada radicado bajo el No. 227210-2016 del 23 de junio de 2016.
- Derecho de Petición reiterando la estabilidad laboral reforzada radicado bajo el No. 248197-2016 del 8 de julio de 2016.
- Registro civil de nacimiento de mi hijo JUAN CAMILO GARZÓN RIVERA
- Pago de tres semestres de la Universidad de los Andes periodo 2015 y 2016.
- Sentencia de divorcio.
- Declaración extrajuicio sobre la condición de madre cabeza de familia.
- Certificación de CAFAM sobre la conformación del grupo familiar.
- Certificación de la EPS SANITAS sobre el único beneficiario.
- Reporte de semanas cotizadas en COLPENSIONES con corte al 23 de junio de 2016.
- Certificaciones Adicionales que se debe tener en cuenta al momento de la pensión de jubilación.
- Certificación del CAS virtual de la PGN sobre los préstamos vigentes con FONJUDICATURA y BBVA.
- Certificación laboral sobre la fecha de vinculación a la PGN.

NOTIFICACIONES

Para efectos de las notificaciones y comunicaciones de Ley, señalo las siguientes direcciones:

1. La suscrita en la Transversal 1 A No. 68-80 apto 401, Bogotá D.C.

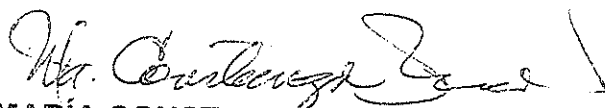
Cel. 315-749-0778

Email: mrriveraco@yahoo.com

2. Al Procurador General de la Nación, doctor ALEJANDRO ORDÓÑEZ MALDONADO, en la Carrera 5ª No. 15-80 Piso 25 Bogotá y en el correo electrónico a ORDÓÑEZ@procuraduria.gov.co.

De los Señores Magistrados del Honorable CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOGOTÁ;

Atentamente,


MARÍA CONSTANZA DEL ROSARIO RIVERA PEÑA
 C.C. No. 25.157.442 de Bogotá



CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOGOTÁ
Sala Jurisdiccional Disciplinaria

Ref.: Radicado número: **2016-2981**

Bogotá, D. C., veintiuno (21) de julio de dos mil dieciséis (2016)

De conformidad con lo establecido por el artículo 37 de decreto ley 2591 de 1991, se dispone:

ADMÍTESE la acción de tutela presentada por la ciudadana **MARÍA CONSTANZA DEL ROSARIO RIVERA PEÑA** contra la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**. En consecuencia:

1.- Notifíquese por el medio más expedito al Procurador General de la Nación, como parte accionada; y, a todos los concursantes que conforman las listas de elegibles dentro de la convocatoria abierta por medio de la resolución No. 040 del 20 de enero de 2015 para proveer los cargos de carrera de procuradores judiciales de la entidad y a la Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones, como terceros con interés legítimo para intervenir, a quienes se les indicará que si lo tienen a bien, cuentan con el término de **UN (01) DÍA** para que ejerzan los derechos de contradicción y defensa en relación con la acción de tutela de la referencia.

Para efecto de la notificación a los concursantes que se encuentran en listas de elegibles, la Procuraduría General de la Nación deberá publicar el aviso correspondiente en la página web dispuesta para las comunicaciones oficiales de la citada convocatoria o en el instrumento idóneo que tenga para tal fin, en el cual se adjuntará el escrito de solicitud de amparo constitucional, la presente decisión y demás providencias que se profieran dentro de esta acción, debiendo advertirle a los interesados en hacerse parte como intervinientes sobre el término de que disponen para que se pronuncien sobre la misma, el cual comenzará a contarse a partir de la publicación efectiva del aviso en comentario.

2.- Oficiése a la Procuraduría General de la Nación a efecto de que remita copia íntegra del folio de vida de la doctora **MARÍA CONSTANZA DEL ROSARIO RIVERA PEÑA**.

3.- Oficiése a la Procuraduría General de la Nación a fin de que informe cuál ha sido el trámite impartido a los recursos de reposición y apelación interpuestos por MARÍA CONSTANZA DEL ROSARIO RIVERA PEÑA contra el oficio No. SG001939 fechado 8 de junio de 2016.

4.- Oficiése a la Procuraduría General de la Nación a fin de que certifique si el cargo denominado Procurador Judicial II, Código 3PJ-EC que actualmente ocupa la doctora MARÍA CONSTANZA DEL ROSARIO RIVERA PEÑA en la Procuraduría 48 Judicial Delegada para la Conciliación Administrativa está ofertado en el concurso abierto de méritos de que trata la resolución No. 040 del 20 de enero de 2015.

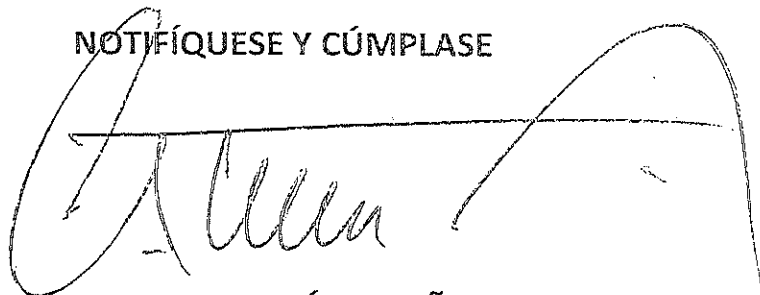
5.- Oficiése a Colpensiones a fin de que certifique la totalidad de semanas cotizadas a la fecha por MARÍA CONSTANZA DEL ROSARIO RIVERA PEÑA, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 25.157.442.

Para el efecto de las pruebas ordenadas en los numerales 2, 3, 4 y 5 deberán indicarse en los oficios respectivos que se concede el término de un (01) día.

5.- Comuníquese a la accionante el presente auto.

6.- Líbrense las comunicaciones de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANTONIO SUÁREZ NIÑO
Magistrado